

Recurso de Revisión N°:

01580/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de agosto dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01580/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00055/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"solicitó se informe si se tiene contemplado durante la presente administración la modernización de infraestructura y equipamiento urbano, a través de la realización de obras en los barrios del Coyote, Huamantla, y Santiago. En caso de ser afirmativo, favor de informar en que consiste para cada barrio." (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00055/OZUMBA/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	30/05/2017 14:09:55	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	05/06/2017 11:29:22	HUMBERTO CORDOVA MORALES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	26/06/2017 18:48:18		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	26/06/2017 18:48:18		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	30/06/2017 00:11:25	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	30/06/2017 00:11:25	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	12/07/2017 12:47:47	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 7 de 7 registros				

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01580/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"no dan respuesta."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°:

01580/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"el termino para atender mi solicitud ya venció y no me dan respuesta, solicito se de vista a la autoridad competente a fin que los sancionen, pues solo un 10 % de mis solicitudes han sido atendidas." (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante un archivo, con el nombre de: **Obras-Infraestructura (Coyote, Huamantla y Santiago).pdf**, en donde se advierte el oficio OP/211/2017, signado por el encargado del Despacho de la Dirección de Obras Públicas, dirigido hacia el titular de la Unidad de Transparencia en donde se hace del conocimiento que dichas obras no están contempladas dentro del Plan Anual de Obras Públicas 2017, información que se puso a la vista del Recurrente en fecha cuatro de julio de la presente anualidad.

Por parte del Recurrente no ofreció pruebas ni alegatos para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la

admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: información respecto, si se tiene contemplado durante la presente administración la modernización de infraestructura y equipamiento urbano, a través de la realización de obras en los barrios del Coyote, Huamantla, y Santiago y en caso de ser afirmativo, informar en que consiste para cada barrio, de las documentales del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna, razón por la cual el solicitante suscribió recurso de revisión en donde manifestó su descontento por la falta de respuesta.

Cabe precisar que el Recurrente en sus motivos de inconformidad manifiesta que solo un 10% de sus solicitudes han sido atendidas, en este contexto, se precisa que dicho argumento es subjetivo, ya que el ciudadano está haciendo juicios sin fundamentos por lo tanto se considera incorrecto ya que en este caso en particular solo se está haciendo alusión a la presente solicitud de información, sin embargo es claro que el Sujeto Obligado no dio respuesta al presente requerimiento, no obstante no se tiene la certeza de que efectivamente solo se le haya dado cumplimiento al 10% de las solicitudes del particular.

Por otro lado respecto del argumento *"solicito se de vista a la autoridad competente a fin que los sancionen"* en el entendido de que el solicitante manifiesta su inconformidad con la falta de respuesta, esta Ponencia dará vista al Órgano de Control Interno para que determine lo conducente.

Ahora bien, se advierte que el presente recurso de revisión deviene fundado ya que en efecto el Sujeto Obligado no emitió respuesta al requerimiento, por lo tanto y de acuerdo al artículo 179 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión procederá ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que

Recurso de Revisión N°:

01580/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ozumba
Gobierno que Marca el cambio 2016-2018
H. Ayuntamiento Constitucional
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA: OBRAS PÚBLICAS
No. DE OFICIO: Oficio: OP/211/2017
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Ozumba, Estado de México, 07 de Junio de 2017

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE

El que suscribe C. Alejandro Bello Benítez en mi calidad de Encargado de despacho de la dirección de Obras Públicas, en relación al oficio número OZU/UTA/141/2017, notificado el pasado 31 de Mayo de 2017, con respecto a la atención a la solicitud de información 0055/OZUMBA/IP/2017:

"Solicito se informe si se tiene contemplado durante la presente administración la modernización de infraestructura y equipamiento urbano, a través de la realización de obras en los barrios del Coyote, Huamantla y Santiago. En caso de ser afirmativo, favor de informar en qué consiste para cada barrio"

Se informa que dichas obras antes mencionadas no están contempladas dentro del Plan Anual de Obras Públicas 2017.

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
4 JUN 2017

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATENTAMENTE
C. Alejandro Bello Benítez, DE MEX
2016-2018
Encargado De Despacho De La Dirección De Obras Públicas
OBRAS PÚBLICAS

C.P. 0055/OZUMBA/IP/2017
PALACIO MUNICIPAL S/N C.P. 56800 OZUMBA, EDO. DE MEXICO TELS.: (01-597) 97-6-01-04 * 97-6-00-50
www.ozumba.gob.mx

Recurso de Revisión N°:

01580/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De la imagen anterior se aprecia que quien suscribe dicha documentación es el Encargado del Despacho de la Dirección de Obras Públicas el C. Alejandro Bello Benítez, mismo que al revisar la página oficial del Sujeto Obligado se encuentra contemplado en esta área como se muestra a continuación:



Cabe precisar que el Sujeto Obligado no emitió el documento en donde sustenta dicha información, como pudiera ser el Programa Anual de Obras Públicas, no obstante emitió un documento específico para dar contestación.

De esta de manera, la Ponencia resolutoria advierte que al analizar dicha documentación mediante el cual el Sujeto Obligado da respuesta, del que se advierte que se trata de un oficio que reúne las características de un documento público conforme a lo previsto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”

De acuerdo con el artículo 12 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que los sujetos obligados solo proporcionarían la información que obra en sus archivos, por el contrario, se estaría obligando a proporcionar lo que no obre en sus archivos, es decir los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido; pero no es deber de los sujetos obligados entregar documentos que contengan la información que no han generado; por lo tanto, no puede ordenarse la entrega de documento que no existen, toda vez que el sujeto Obligado manifiesta que no se tiene contemplado la realización de modernización de infraestructura y equipamiento urbano, de los barrios del Coyote, Huamantla, y Santiago del Municipio de Ozumba, por lo tanto no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia, sirve de sustento la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Aunado a todo lo anterior, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Recurso de Revisión N°:

01580/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, por otro lado tenemos que en la solicitud de información el ciudadano mencionó que la información es requerida de “la presente administración” por lo que respecta a este argumento se precisa que la presente administración corresponde al periodo 2016-2018, ante ello resulta importante mencionar que el Sujeto Obligado solo hizo mención respecto del ejercicio 2017, no obstante esta ponencia al realizar una búsqueda del Programa Anual de Obras Públicas 2016 del Municipios de Ozumba, siendo esta información Pública de Oficio misma que se encuentra para consulta de cualquier persona en la página del IPOMEX del Sujeto Obligado, en el que no se observa que durante el periodo 2016 se haya realizado o se haya tenido contemplado realizar una obra en dichas localidades, por lo tanto respecto de este periodo se advierte que no hubo obras en los barrios de Coyote, Huamantla, y Santiago del Municipio de Ozumba, documento que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ozumba/progObras/2016.web>

Por último y no menos importantes es mencionar que respecto del periodo 2018, se está hablando de un hecho a futuro, por lo que aun ni siquiera se encuentra publicado el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal siguiente, fundamento jurídico en donde se encuentra normado la obligación del Municipio de Ozumba de contar con dicha información.

Solo resta mencionar que en este caso en particular, el presente recurso de revisión, lo que procede es sobreseer, acorde al artículo 192 de la ley en la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Esto es así ya que al realizar un análisis de las documentales inmersas en el expediente así como al análisis de la naturaleza de la información, se desprende que la información solicitada fue colmada mediante un acto posterior a la respuesta, mediante informe justificado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por lo motivos y fundamentos plasmados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01580/INFOEM/IP/RR/2017.
OSAM/MOC